## ANEXO A

## SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS312/2	A-2

#### **ANEXO A**

## SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS312/2

20 de agosto de 2004

(04-3485)

Original: inglés

# COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia

La siguiente comunicación, de fecha 16 de agosto de 2004, dirigida por la delegación de Indonesia a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 4 de junio de 2004, la República de Indonesia ("Indonesia") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la imposición por la República de Corea ("Corea") de derechos antidumping definitivos a las importaciones de papel para información comercial ("business information paper") y papel para imprimir de pasta química no revestido procedentes de Indonesia¹ y a determinados aspectos de la investigación que dio lugar a la imposición de esos derechos. La solicitud se distribuyó el 10 de junio de 2004 en el documento WT/DS312/1, G/L/681, G/ADP/D54/1. Corea e Indonesia celebraron consultas en Ginebra el 7 de julio de 2004. Sin embargo, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas\* y realizadas de conformidad con las disposiciones del ... Acuerdo [Antidumping]" [\*no se reproduce la nota]. Indonesia considera que los derechos antidumping definitivos a las importaciones de "business information paper" y papel para imprimir de pasta química no revestido procedentes de Indonesia no cumplen esas disposiciones. A ese respecto, Indonesia señala lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se impusieron en virtud de la Resolución Nº 2003-22, de fecha 24 de septiembre de 2003, dictada por la Comisión de Comercio de Corea.

## En relación principalmente con la iniciación de la investigación

- 1. Corea inició la investigación a pesar de no haber determinado que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. Esto es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- 2. La determinación por Corea de que el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido son productos similares es incompatible con la definición de "productos similares" enunciada en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, la definición de "rama de producción nacional" utilizada por Corea en su determinación, de que la solicitud fue hecha por o en nombre de la "rama de producción nacional", no es válida. Por esta razón, la iniciación de la investigación por Corea es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- 3. Corea inició la investigación a pesar de no haber hecho un examen objetivo de la participación del solicitante Hansol Paper Co. ("Hansol") en la definición de "rama de producción nacional", pese al volumen significativo de importaciones de Hansol procedentes de Indonesia durante el período de investigación del daño. Esto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
- 4. Corea inició la investigación a pesar de que los solicitantes no incluyeran en la solicitud pruebas suficientes y adecuadas de la existencia de dumping, daño y relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño, en particular con respecto a:
  - la presencia de determinados factores de daño, entre otros, la participación en el mercado, los precios internos, la producción, los beneficios, la capacidad de reunir capital o la inversión, el empleo, la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la magnitud del margen de dumping,
  - la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño, ya que la información y las pruebas sobre el daño que presentaron los solicitantes se refieren a un período de investigación (1999-2001) durante el cual -salvo el trimestre de octubre a diciembre de 2001- no hubo dumping a los efectos de la investigación (según el Aviso de Iniciación, el período de la investigación del dumping era el comprendido entre el 1º de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002).

En esas circunstancias, la iniciación de la investigación por Corea es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

- 5. Corea inició la investigación a pesar de que el período correspondiente al daño y el correspondiente al dumping coincidieron sólo durante un período de tres meses. El hecho de que Corea no examinara *simultáneamente* las pruebas de la existencia del dumping y del daño en la decisión de iniciar la investigación es contrario al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- 6. Corea no facilitó en el Aviso de Iniciación ninguna información sobre los factores en los que se basaba la alegación de daño. Esto es incompatible con el párrafo 1.1 iv) del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

7. Corea otorgó trato confidencial a la información contenida en la solicitud de la rama de producción nacional sin: i) haber exigido a los solicitantes o a la rama de producción nacional una justificación suficiente al respecto; ii) haber exigido a los solicitantes o a la rama de producción nacional que facilitaran resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial"; ni iii) ninguna indicación de que la información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla. El otorgamiento de ese trato confidencial sin exigir una justificación suficiente es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no haya exigido el suministro de resúmenes no confidenciales o alguna indicación de que la información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla es contrario a los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

### En relación principalmente con el desarrollo de la investigación

- 8. Corea solicitó información sobre una empresa que no estaba sometida a investigación -es decir, PT Cakrawala Mega Indah ("CMI")- sin haber obtenido su conformidad y sin haber notificado esa solicitud al Gobierno de Indonesia en el contexto de una investigación *in situ*. Esto es incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping.
- 9. Corea no consideró ni aceptó información relacionada con las ventas de CMI y los estados financieros de CMI, a pesar de que i) era verificable; ii) había sido presentada adecuadamente de modo que pudiera utilizarse sin dificultades excesivas; y iii) había sido facilitada a tiempo. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 10. Corea no explicó las razones por las que no aceptó la información relacionada con las ventas de CMI y los estados financieros de CMI. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

## En relación principalmente con la determinación preliminar

- 11. La determinación por Corea de que el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido son productos similares es incompatible con la definición de "productos similares" enunciada en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no explicara esta conclusión con suficiente detalle es contrario a las prescripciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- 12. El hecho de que Corea recurriera al valor reconstruido como base para determinar el valor normal correspondiente a PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 13. El hecho de que Corea reconstruyera el valor normal respecto de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat sin tomar en consideración datos reales de CMI relacionados con las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de los productos similares objeto de investigación, a pesar de que toda la información solicitada por Corea fue facilitada a tiempo por los exportadores, es incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 14. El hecho de que Corea recurriera a la mejor información disponible para reconstruir los gastos administrativos, de venta y de carácter general de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 15. Corea no proporcionó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre la determinación del valor normal. En particular, Corea no facilitó detalles de las cantidades por concepto de costo de producción, gastos administrativos, de venta y de carácter general, gastos financieros y beneficios, y los métodos y pruebas utilizados para su determinación. Esto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- 16. El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat, entre otras cosas, al no haber tenido en cuenta que las ventas internas se hicieron a través de una intermediaria -CMI- mientras que las ventas de exportación se hicieron directamente a los consumidores, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 17. En cuanto a los exportadores que no presentaron información a Corea (es decir, PT Tjiwi Kimia y exportadores no identificados de Indonesia), Corea aplicó arbitrariamente la norma relativa a la "mejor información disponible" para determinar el margen de dumping de Tjiwi Kimia. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 18. Corea no puso fin a la investigación inmediatamente con respecto a PT Indah Kiat a pesar de su determinación de que el margen de dumping para PT Indah Kiat era *de minimis*. Esto es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

## En relación principalmente con la determinación definitiva

- 19. La determinación por Corea de que el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido son productos similares es incompatible con la definición de "productos similares" enunciada en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no explicara esta conclusión con suficiente detalle a pesar de las opiniones expresadas por los exportadores indonesios según las cuales el "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido no son productos similares es contrario al párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- 20. El hecho de que Corea no determinara márgenes de dumping individuales para PT Indah Kiat, PT Pindo Deli y PT Tjiwi Kimia es contrario al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A la luz de esta alegación, la consiguiente percepción de un derecho antidumping en exceso de los márgenes de dumping individuales, si los hubiera, es incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo VI del GATT y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.
- 21. La determinación que hizo Corea de un valor normal, un precio de exportación y un margen de dumping únicos para PT Indah Kiat, PT Pindo Deli y PT Tjiwi Kimia es incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 22. El hecho de que Corea recurriera al valor reconstruido como base para determinar el valor normal correspondiente a PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 23. El hecho de que Corea reconstruyera el valor normal respecto de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat sin tomar en consideración datos reales, incluidos los datos relacionados con las ventas de CMI en el curso de operaciones comerciales normales de los productos similares objeto de investigación y los datos relativos a los costos imputables a CMI, y sin seguir ninguno de los métodos que prescribe el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 24. El hecho de que Corea recurriera a la mejor información disponible para reconstruir los gastos administrativos, de venta y de carácter general de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 25. Corea no proporcionó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre la determinación del valor normal. En particular, Corea no facilitó detalles de las cantidades por concepto de costo de producción, gastos administrativos, de venta y de carácter general, gastos financieros y beneficios, y los métodos y pruebas utilizados para su determinación. Esto es incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- 26. La determinación que hizo Corea del valor normal para PT Tjiwi Kimia es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 27. El hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido con respecto a PT Pindo Deli, PT Indah Kiat y Tjiwi Kimia, entre otras cosas, al no haber tenido en cuenta que las ventas internas se hicieron a través de una intermediaria -CMI- mientras que las ventas de exportación se hicieron directamente a los consumidores y al no haber realizado una comparación equitativa en el mismo nivel comercial, es contrario a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 28. La clasificación incorrecta por Corea de las importaciones procedentes de PT Indah Kiat como importaciones objeto de dumping por haber considerado a PT Indah Kiat, PT Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una sola unidad económica, así como la clasificación incorrecta por Corea de *todas* las importaciones procedentes de Indonesia y China, incluidas las importaciones que tuvieron lugar fuera del período de investigación del dumping, como importaciones objeto de dumping y la consiguiente determinación incorrecta de la existencia de daño y relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.

- 29. Como consecuencia de la caracterización incorrecta del "business information paper" y el papel para imprimir de pasta química no revestido como productos similares, la incorrecta evaluación por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
- 30. El hecho de que Corea no evaluara adecuadamente el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno es incompatible con los párrafos 1, 2, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
- 31. El hecho de que Corea no evaluara todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional es contrario a los párrafos 1, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
- 32. El hecho de que Corea no examinara objetivamente la participación de la rama de producción nacional en la importación de las importaciones supuestamente objeto de dumping y la errónea atribución por Corea del daño que se produjo en el primer semestre de 2003 a las importaciones objeto de dumping que ingresaron al mercado coreano de 3 a 15 meses antes es incompatible con las prescripciones de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT.
- 33. En relación con la información complementaria facilitada por la rama de producción nacional sobre los resultados de dicha rama hasta el primer semestre de 2003, el hecho de que Corea negara el acceso a esa información al no ponerla puntualmente a disposición de las demás partes interesadas o al no permitir que otras partes interesadas la examinaran es incompatible con los párrafos 1.2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que Corea no haya informado a los exportadores indonesios de los hechos esenciales relacionados con el daño antes de formular la determinación definitiva es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

A juicio de Indonesia, lo expuesto no es conciliable con el artículo VI del GATT, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas citadas *supra*. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, Indonesia solicita por la presente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial para examinar el asunto expuesto *supra*.